



Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
26 de julio de 1937.

1356

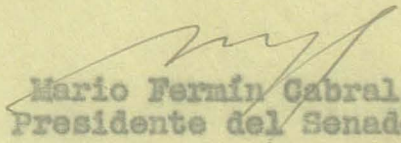
Señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados,  
Ciudad Trujillo, D.S.D.

Señor Presidente,

Aviso a usted recibo de su oficio  
Núm. 1127 de esta misma fecha, adjunto al cual vino el pro-  
yecto de ley por cuyo medio se modifica la ley que grava  
al arroz y el azúcar.

Me es grato comunicarle, que el  
Senado, en su sesión de esta misma fecha, aprobó el men-  
cionado proyecto y lo remitió al Poder Ejecutivo para los  
fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente,

  
Mario Fermín Cabral,  
Presidente del Senado.

26/5056



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1127

Ciudad Trujillo, D.S.D.,  
Julio 28 de 1937.

Al Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Pláceme remitirle para los fines constitucionales, el proyecto de ley relativo al impuesto especial extraordinario sobre arroz y azúcar, y cuyo objeto es establecer un tipo de impuesto intermedio para la azúcar denominada "crema especial", la cual por su color, compite hasta cierto punto con el azúcar blanca o refinada.

Saludo a Ud. muy atentamente,

*Daniel Henriquez V.*  
Daniel Henriquez V.  
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/5055



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 19025

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
3 de agosto de 1937.

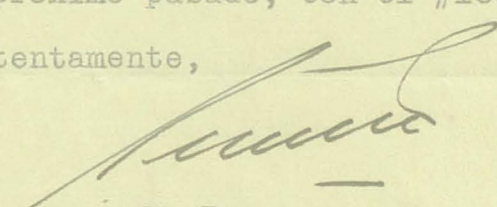
Señor  
Mario Fermín Cabral,  
Presidente del Senado,  
CIUDAD.

Estimado señor:

Me encarga el Honorable Señor Presidente de la República, avisar a Ud. recibo de su atenta comunicación #1367, de fecha 28 de julio próximo pasado, así como también del proyecto de ley por cuyo medio se modifica la ley que grava el arroz y el azúcar.

Pláceme manifestar a Ud. que el Honorable Señor Presidente ha promulgado dicha ley en fecha 29 de julio próximo pasado, con el #1357.

Muy atentamente,

  
Pedro R. Batista C.,  
Subsecretario de Estado de  
la Presidencia.

Rg.

81/5750

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
28 de julio de 1937.

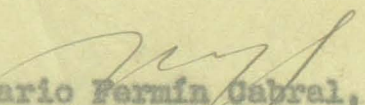
1367

Generalísimo Doctor  
Rafael L. Trujillo Molina,  
Presidente de la República y Benefactor de la Patria,  
Ciudad Trujillo, D.S.D.

Excelentísimo señor Presidente,

Aprobado por ambas Cámaras, plácese remitir a usted para los fines constitucionales, el adjunto proyecto de ley por cuyo medio se modifica la ley que grava al arroz y el azúcar.

Con el sentimiento de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

  
Mario Fermín Cabral,  
Presidente del Senado.

91/5749



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTES LEY:

Art. 1.- El arroz, descascarado o nó, de procedencia extranjera, está sujeto a un impuesto adicional extraordinario de un peso con setenta y cinco centavos (\$1.75) los cien (100) kilos netos.

Art. 2.- Los azúcares importados o producidos en el país que sean vendidos para el consumo en la República, están sujetos a los siguientes impuestos:

- a) por cada cien (100) libras netas de cualquier clase de azúcar importada, tres pesos (\$3.00);
- b) por cada cien (100) libras netas de azúcar blanca o refinada, producida en el país, dos pesos con setenta y cinco centavos (\$2.75);
- c) por cada cien (100) libras netas de azúcar crema especial, producida en el país, dos pesos cuarenta centavos (\$2.40);
- d) por cada cien (100) libras netas de azúcar corriente o parda, producida en el país, dos pesos (\$2.00).

Párrafo.- Se considerarán, de acuerdo con el método colorimétrico Hornes (Escala de Colores), azúcares blancos o refinados, aquellos cuyo color sea de 0.1 hasta 2.1. Se considerarán cremas especiales los incluidos desde 2.2 hasta 7.1, y de este tipo en adelante serán considerados corrientes o pardos.

Párrafo.- Quedan exentos de estos impuestos los azúcares que sean vendidos para destinarse, como materia prima, a la elaboración de alcohol en las destilerías del país.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE

Art. 1.º - La ley de ...  
Art. 2.º - Los señores Diputados y Senadores en el país  
con sus respectivos suplentes y suplentes de suplentes, serán sujetos  
a los siguientes deberes:

1.º LEY ...  
REGISTRADA AL N.º 2-530  
del 19 de 1937

en el folio ... del libro I, tomo ...

N.º ... de sesiones de la Leyes, Resoluciones y  
Y Decretos votados por el Senado

Y consta de ...

hojas escritas en máquina a razón de ...  
en ...

Ciudad de Santiago de los Caballeros, ...

Yo, el Sr. ...  
Jefe de los Oficinas del Senado.

*[Handwritten signature]*

ASUNTO: Proyecto de ley que modifica la que gravó  
al arroz y al cañote.

PAGINA No. 2.

Art. 3.- Los fondos recaudados por concepto de estos impuestos se aplicarán al pago de las deudas atrasadas del Estado y a otros gastos que el Poder Ejecutivo considere necesarios.

Art. 4.- Toda infracción a las disposiciones de esta ley o de los reglamentos que fueren dictados para su ejecución, será castigada con las penas previstas en el artículo 89 de la ley orgánica de Rentas Internas; y el infractor será además condenado al pago del doble de los impuestos que hubiera dejado de pagar.

Art. 5.- Queda derogada la ley número 833 del 12 de febrero de 1935.

DADA en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y siete; año 94 de la Independencia y 74 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:  
Daniel Henriquez V.

LOS SECRETARIOS:  
A. Font Bernard  
T. N. Cordero.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y siete, año 94 de la Independencia y 74 de la Restauración.

PR. SECRETARIO,

SECRETARIOS,

*Antonio S. P. [Signature]*  
*Felipe M. [Signature]*



.....102 LEGISLATURA *Ex. T. de 1937*

REGISTRADA AL N.º *2550*

en el folio .....del libro letra .....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos rotados por el Senado

Y consta de *dos*

hojas escritas en máquina á 1251 de las

especies interlineares.

CIUDAD TRUJILLO, *28 Julio 1937*

*Jose de las Ofertas 653*

*[Handwritten signature]*



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El arroz, descascarado o nó, de procedencia extranjera, está sujeto a un impuesto adicional extraordinario de un peso con setenta y cinco centavos (\$1.75) los cien (100) kilos netos.

Art. 2.- Los azúcares importados o producidos en el país que sean vendidos para el consumo en la República, están sujetos a los siguientes impuestos:

- a) por cada cien (100) libras netas de cualquier clase de azúcar importada, tres pesos (\$3.00);
- b) por cada cien (100) libras netas de azúcar blanca o refinada, producida en el país, dos pesos con setenta y cinco centavos (\$2.75);
- c) por cada cien (100) libras netas de azúcar crema especial, producida en el país, dos pesos cuarenta centavos (\$2.40);
- d) por cada cien (100) libras netas de azúcar corriente o parda, producida en el país, dos pesos (\$2.00).

Párrafo.- Se considerarán, de acuerdo con el método colorimétrico Hornes (Escala de Colores), azúcares blancos o refinados, aquellos cuyo color sea de 0.1 hasta 2.1. Se considerarán cremas especiales los incluidos desde 2.2 hasta 7.1, y de este tipo en adelante serán considerados corrientes o pardos.

Párrafo.- Quedan exentos de estos impuestos los azúcares que sean vendidos para destinarse, como materia prima, a la elaboración de alcohol en las destilerías del país.



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

101 LEGISLATURA del 1937

REGISTRADA AL N° 2550

en el folio ..... del libro letra .....

N° ..... de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de ..... copias de

hojas escritas en máquina, á razón de dos

copias interineras.

Ciudad de Santiago, D. R., el 10 de Mayo de 1937

Jefe de las Oficinas del Senado.

*[Handwritten signature]*

ASUNTO: Proyecto de ley que modifique la que grava el arroz y el azúcar. PAGINA No. 2.-

Art. 3.- Los fondos recaudados por concepto de estos impuestos se aplicarán al pago de las deudas atrasadas del Estado y a otros gastos que el Poder Ejecutivo considere necesarios.

Art. 4.- Toda infracción a las disposiciones de esta ley o de los reglamentos que fueren dictados para su ejecución, será castigada con las penas previstas en el artículo 29 de la ley orgánica de Rentas Internas; y el infractor será además condenado al pago del doble de los impuestos que hubiere dejado de pagar.

Art. 5.- Queda derogada la ley número 838 del 12 de febrero de 1935.

DADA en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D.de S.D., República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y siete; año 94 de la Independencia y 74 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:  
Daniel Henríquez V.

LOS SECRETARIOS:  
A. Font Bernard  
T.E. Cordero.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D.de S.D., República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y siete, año 94 de la Independencia y 74 de la Restauración.

*[Firma]*  
PRESIDENTE,

SECRETARIOS,

*[Firma]*  
*[Firma]*

1<sup>ra</sup> LEGISLATURA 1937  
REGISTRADA AL NO 2352

en el folio ..... del libro letra .....  
No. .... de estancias de la Ley, 1937  
Y Decretos notados por el Sr. ...  
Y consta de ...  
hojas escritas en escritura de mesa de obra  
capítulos literales.

Clasificación 2352  
Escritura de mesa de obra  
Escritura de mesa de obra  
Escritura de mesa de obra